



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN SEGUNDA**

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de 2020

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia Anticipada de primera instancia (Decreto 806 de 2020)
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0399-00
Demandante:	HENRY ARCINIEGAS
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -

*Tema: Subsidio familiar*

**1. ASUNTO POR DECIDIR**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y conforme la siguiente motivación.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones:** HENRY ARCINIEGAS por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -, presentó demanda dentro de la cual solicita que se inapliquen por inconstitucionales

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

el párrafo del artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, así como el del artículo 49 del mismo decreto, como también el párrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el párrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012.

Así mismo solicita se declare la nulidad de la Resolución E-00003-201728675-CASUR de 21 de diciembre de 2017 mediante la cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro del demandante.

A título de Restablecimiento del Derecho solicita se condene a la entidad demandada a incluir dentro de la asignación de retiro percibida por el demandante, la partida computable de Subsidio familiar en un 30% del Salario Básico a favor de su esposa Clara Liliana Jurado a partir del 12 de mayo de 2016, fecha de retiro del demandante, junto con su respectiva indexación.

También solicita el pago de los dineros correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales o cualquier otro emolumento que incluya el citado factor, con su inclusión más la respectiva indexación.

## **2.2. Hechos:**

- a.** Henry Arciniegas afirma que a partir del año 1994 ingresó a la Policía Nacional al Nivel Ejecutivo y que en virtud de lo anterior se le aplicó el Decreto 1091 de 1995 artículos 15 y 49 respecto al subsidio familiar como factor ajeno para liquidar prestaciones sociales.
- b.** También, que en virtud de lo anterior interpuso petición a fin de que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconociera como partida computable dentro de su asignación de retiro, el factor de Subsidio Familiar y que, en respuesta, la entidad expidió el Acto contenido en la Resolución E-00003-201728675-CASUR de 21 de diciembre de 2017 por medio de la cual se negó la inclusión de dicho factor.
- c.** Manifiesta el demandante que mediante Resolución 5663 de 9 de agosto de 2016 se le reconoció asignación de retiro, sin incluir en la misma el subsidio familiar como factor de liquidación de la asignación.

### **2.3. Normas violadas y concepto de violación:**

El demandante aduce como normatividad violada los artículos 44, 45, 217 y 218 de la Constitución Política, así como los decretos 1212 y 1213 de 1990, 1091 de 1995, 4433 de 2004 y las leyes 180 de 1995 y 1098 de 2006.

En su **concepto de violación**, hizo un recuento cronológico y normativo del subsidio familiar señalando su finalidad y ámbito de aplicación. También menciona quienes son los titulares directos e indirectos del reconocimiento del subsidio familiar, citando Jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto. Ello para realizar una exposición acerca de la inclusión del subsidio familiar en el régimen de carrera de la Policía Nacional indicando que con anterioridad a 1993 este factor hacía parte de la partida computable a efectos de liquidar las asignaciones de retiro y pensión.

Adicional a ello indica que, con ocasión de la creación del nivel ejecutivo en la policía nacional, a partir de 1993 el legislador dispuso incluir la prima de subsidio familiar como factor computable para los miembros del nivel ejecutivo, poniendo de presente la evolución normativa frente al particular y citando las normas que han fijado el valor del Subsidio Familiar a partir de 1997 y hasta 2018.

Luego de esto, menciona aspectos relativos a la protección de los menores y adolescentes a través del reconocimiento del subsidio familiar realizando un recuento de la evolución normativa y jurisprudencial del desarrollo de los artículos 44 y 45 de la Constitución Política. Más adelante expone que con ocasión del acto demandado se vulnera el derecho a la igualdad del demandante, ya que a su juicio el nivel ejecutivo es la única categoría de miembros de la Institución a los que no se les incluye el subsidio familiar como partida computable en la liquidación salarial, lo que entiende como un hecho discriminatorio y un trato desigual a estos miembros de la institución, ya que inclusive este factor es computado a Oficiales y Suboficiales y Agentes de la Policía, quienes tienen posiciones similares en la institución a pesar de pertenecer a niveles diferentes.

Adicionalmente manifiesta que el acto acusado adolece de nulidad por violación del derecho nacional e internacional a la protección del menor, para ello trae apartes de casos juzgados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como apartes de Sentencias de la Corte Constitucional y de la ley 1098 de 2006. Lo anterior para significar que con las disposiciones que se solicita inaplicar, se discrimina al menor.

Por otra parte, señala que el acto demandado es nulo por transgresión de los principios de progresividad y prohibición de retroceso en materia laboral consagrado por los artículos 53 y 48 de la Constitución, luego de señalar su definición y por último realiza un recuento de Jurisprudencia que a su juicio debe modular la solución al conflicto planteado, señalando también que el acto acusado transgrede el derecho Internacional, a cuya ilustración se permite exponer su interpretación de la aplicación de las normas del Pacto de San José de Costa Rica y la Convención Americana de Derechos Humanos.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 25 de septiembre de 2018 tal como se puede constatar a folio 51 del expediente y a través de providencia de 11 de octubre de 2018, se admitió la demanda. asimismo, el 11 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, fue notificada mediante correo electrónico la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La entidad contestó la demanda en término tal como aparece a folio 79 formulando la excepción que denominó inexistencia del derecho, la cual se resolverá con la decisión de fondo a que haya lugar por cuanto se encamina a atacar el derecho sustancial reclamado.

Así, como quiera que la entidad no formuló excepciones previas dentro de la contestación, aunado al hecho de que tampoco hubo pruebas que practicar y que el presente asunto es de puro derecho, este despacho, con fundamento en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>3</sup>, por auto de 23 de octubre de 2020 corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

## **2.5. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS**

### **2.5.1 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

Esta entidad se opone a las pretensiones de la demanda, y como fundamento de su defensa aduce que en el caso particular del demandante se dio aplicación a la norma vigente al momento del retiro. También, respecto al caso del demandante, que se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 5663 de 9 de agosto de 2016

---

<sup>2</sup> Fl. 55-58

<sup>3</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

y que dicha resolución se fundaba en lo normado por los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, indicando que la prestación reconocida se encuentra ajustada a derecho y de acuerdo con los valores certificados por la Policía Nacional en la Hoja de Servicios del demandante.

Adicionalmente, realiza un recuento de las disposiciones atinentes al régimen de pensiones o asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, señalando específicamente las que regulan lo referente a las partidas computables a tenerse en cuenta para fijar la asignación de retiro. Con fundamento en lo anterior indica que la asignación de retiro fue concedida conforme a las normas vigentes para la época de retiro del servicio del demandante, las cuales hacen imposible incluir el factor solicitado como parte de la asignación de retiro del demandante.

Posteriormente rechaza los cargos de violación normativa acusados al acto demandado de violación al principio de igualdad por cuanto a su juicio el demandante no acredita que la entidad con el acto demandado discrimine al demandante, mientras que, contrario a lo que sostiene el actor en el escrito de la demanda, si accediera a las pretensiones del demandante, estaría francamente contraviniendo el principio de inescindibilidad de la norma en su aplicación y por ende, privilegiando la situación del demandante por encima de la de los demás sujetos en las mismas condiciones que él.

A continuación, se refiere a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad formulada por el demandante, indicando que la misma no es viable reiterando los argumentos en precedencia y citando Jurisprudencia Constitucional, pero además porque no se evidencia inconstitucionalidad de las normas señaladas como infringidas.

Por último, solicita que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

## **2.6. Alegatos de conclusión**

**2.6.1 La parte demandante:** Presentó sus alegatos por escrito, poniendo de presente que el subsidio familiar no es una prestación común y corriente, por el contrario, es un reconocimiento que nada tiene que ver con los rangos o categorías de empleados dentro de la Institución Policial, por el contrario, su función es la protección de la familia. Para fortalecer su posición se permite traer a colación y citar inextenso varios pronunciamientos de la Corte Constitucional (C-337 de 2011, C-629 de 2011, T-942 de 2014, T- 623 de 2016) del Consejo de Estado (Dr. César Palomino

Cortés en providencia del 08 de junio del año 2017, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas en providencia del 19 de abril del año 2018, Dr. William Hernández Gómez en providencia del 10 de mayo del año 2018)

También reitera lo expuesto en el libelo demandatorio en lo que respecta a la inescindibilidad normativa, así como al principio de igualdad, señalando los presupuestos y la procedencia del test de igualdad ideado por la doctrina y avalado por la Corte.

Por otra parte, reitera lo expuesto acerca de la violación del derecho internacional enfatizando los principios a los cuales han de ceñirse los procedimientos. Por último, como petición solicita que no se condene en costas a la parte que representa.

**2.6.2 La parte demandada:** Presentó sus alegatos por escrito, mediante memorial allegado al despacho, en el que expresó, luego de indicar la naturaleza especial del régimen de pensiones de la fuerza pública, que no puede endilgarse a la entidad violación del principio de igualdad, ni se evidencia que el acto acusado discrimine la situación del actor, reiterando los argumentos expuestos con la contestación de la demanda, indicando que de acuerdo a ello, no se encuentra motivo alguno que haga meritorio el reajuste de la prestación en los términos en los cuales fue solicitada por el demandante.

Por último, solicita no se condene en costas a la entidad ya que dentro de las actuaciones llevadas a cabo por la misma no puede evidenciarse mala fe, temeridad o arbitrariedad de derecho que implique su causación.

**2.6.3 Concepto del Ministerio Público:** La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

### **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1. Problema Jurídico por resolver o fijación del litigio,** el cual consiste en determinar si hay lugar a inaplicar por inconstitucional el parágrafo del artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, así como el del artículo 49 del mismo decreto, como también el parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el parágrafo del

artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, así como declarar la nulidad de la Resolución E-00003-201728675-CASUR de 21 de diciembre de 2017 por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste del porcentaje de la partida de Subsidio Familiar liquidada en la asignación de retiro al demandante.

Resuelto lo anterior se debe determinar a título de restablecimiento del derecho si el señor HENRY ARCINIEGAS, en su calidad de Intendente Jefe retirado tiene derecho a que se le incluya la partida de subsidio familiar en su asignación de retiro en el porcentaje correspondiente al 30% de la asignación básica a partir del 12 de mayo de 2016, día en que adquirió el derecho a percibir tal emolumento, junto con los respectivos intereses e indexación y que en virtud de lo anterior se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial y las alegaciones expuestas en la presente audiencia.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Marco normativo aplicable a la Policía Nacional **ii)** Del Subsidio familiar para los miembros del Nivel Ejecutivo **iii)** Del presunto trato discriminatorio y desigual al que se alude en la demanda, **iv)** Análisis del caso concreto.

### **Marco normativo aplicable a la Policía Nacional**

Con la entrada en vigor de los Decretos 1212<sup>4</sup> y 1213<sup>5</sup> de 1990, se reformó el estatuto de personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y el de agentes de esa institución, respectivamente; en ellos contempló todo lo relativo a las asignaciones, primas, subsidios, pasajes, viáticos y demás emolumentos a que tenían derecho.

Sin embargo, con la expedición de la Constitución Política de 1991, específicamente en su artículo 218, se estableció que el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional sería determinado por la ley; por lo tanto, fue así como el legislador expidió la Ley 4 de 1992<sup>6</sup>, mediante la cual fijó las normas, objetivos y

---

<sup>4</sup> Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

<sup>5</sup> Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.

<sup>6</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

criterios que debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de la Fuerza Pública.

Por su parte, a través del artículo 35 de la Ley 62 de 1997<sup>7</sup>, se revistió de facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, entre otras; y fue por las facultades atribuidas que se profirió el Decreto Ley 041 de 1994,<sup>8</sup> por el cual se creó el **nivel ejecutivo de la Policía Nacional**, que en sus artículos 18 y 19 facultó a los suboficiales y agentes activos, respectivamente, para ingresar a la escala jerárquica del nivel ejecutivo, efecto para el cual impuso como requisito que el miembro de la institución que optara por ingresar a ella, debía realizar solicitud en tal sentido.

No obstante, lo anterior, la creación y reglamentación del nivel ejecutivo de la Policía Nacional previstas en la norma citada fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 1994, pues se consideró que el presidente de la República excedió las facultades extraordinarias conferidas por el legislador.

Así las cosas, se profirió la Ley 180 de 1995<sup>9</sup> mediante la cual revistió, nuevamente, al presidente de la República de facultades extraordinarias para desarrollar la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y, en el párrafo de su artículo 7º determinó que, para ese efecto, no se podía «discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo».

Con fundamento en las precitadas facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 132 del 13 de enero de 1995<sup>10</sup>, por el cual se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Y en sus artículos 12 y 13 habilitó a los suboficiales y agentes activos de la Institución, respectivamente, para ingresar a la escala del nivel ejecutivo «siempre que lo soliciten»; para ese efecto, fijó las equivalencias de grados en los que se produciría el

---

<sup>7</sup> por el cual se fijan las asignaciones básicas mensuales, la prima de costo de vida el subsidio por dependientes, los gastos de representación y se dictan otras disposiciones en materia salarial para los funcionarios diplomáticos, consulares y administrativos del servicio exterior de la República de Colombia.

<sup>8</sup> Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

<sup>9</sup> por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.

<sup>10</sup> por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

ingreso, así como los demás requisitos necesarios para ello y para el ascenso dentro de ese nivel.

No obstante, en el artículo 15 del mentado decreto también se determinó que el personal que ingresara al nivel ejecutivo de la Policía Nacional *se sometería al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional*; sin embargo, el artículo 82 *ibídem* determinó que el ingreso a ese nivel no podría *discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional*.

### **Del subsidio familiar para los miembros del Nivel Ejecutivo**

Posteriormente, y en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, se expidió el Decreto 1091 de 1995<sup>11</sup>, esto es, el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo, estableciendo factores como: **primas de servicio, de retorno a la experiencia, de vacaciones, y los subsidios de alimentación y familiar.**

Concretamente, en lo que respecta al subsidio familiar, la citada norma previó:

*"ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo con su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

*PARÁGRAFO. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso."*

*ARTÍCULO 16. PAGO EN DINERO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. **El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.***

*ARTÍCULO 17. DE LAS PERSONAS A CARGO. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:*

***a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.***

***b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que***

---

<sup>11</sup> por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

*acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y postsecundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.*

**C. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.**

**d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.**

**e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.** Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.

De la citada ley se puede establecer con claridad quienes son las personas a cargo, que por razón de estas se le reconoce al miembro del nivel ejecutivo el subsidio familiar, notando que se encuentran los hijos, padres y los hermanos del miembro vinculado a la Policía Nacional.

Este criterio fue apoyado también en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., de cinco de junio de dos mil catorce<sup>12</sup> en la cual señaló:

**SUBSIDIO FAMILIAR:**

Nivel Ejecutivo	Definición legal	Nivel Agente	Definición legal
-----------------	------------------	--------------	------------------

Decreto 1091 de 1995, artículos 15 y siguientes.	El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo. <b>(hijos, hermanos y padres)</b>	Decreto 1213 de 1990 (46)	A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un <b>subsidio familiar</b> que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así: a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo. b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo. c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).
--	---	---------------------------	--

<sup>12</sup> Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00168-01(1726-13),

Igualmente, este criterio fue también fue apoyado por la sentencia de 25 de noviembre de 2019, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B<sup>13</sup>, al establecer en un cuadro comparativo lo siguiente:

*“106. Ahora bien, al estudiar el régimen prestacional de los Oficiales, Suboficiales, Agentes frente al personal ejecutivo de la Policía Nacional, encuentra la Sala que sus miembros no se les reconocen los mismos emolumentos. Sobre el particular, se tiene:*

<b>DECRETO 1091 DE 1995</b>
<b>SUBSIDIO FAMILIAR</b>
Art. 16 <i>“Pago en dinero del subsidio familiar. “El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. <b>El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.</b>”</i>

Del cuadro expuesto se establece que en las sentencias del Consejo de Estado la postura es clara en cuanto a que si bien, los miembros del **nivel ejecutivo** de la Policía Nacional tienen derecho a un subsidio familiar, dicho derecho está limitado únicamente a las personas que establece el Decreto Ley 1091 de 1995, es decir, a los padres, hijos y hermanos.

Por su parte, el **Decreto 1212 de 1990** "por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional" consagra en su artículo 82<sup>14</sup> el subsidio familiar para los oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional; y asimismo lo hace el Decreto 1213 de 1990, es tu artículo 46<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Consejera Ponente **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

<sup>14</sup> "ARTICULO 82. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así: a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo. b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo. c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%). PARAGRAFO lo. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que, por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación." PARAGRAFO 20. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

<sup>15</sup> ARTICULO 46. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre

## **Del presunto trato discriminatorio y desigual al que se alude en la demanda**

En las anteriores condiciones, predicables para los miembros de la Policía Nacional, las cuales se señalaron anteriormente, como lo es la normatividad aplicable tanto a los miembros de nivel ejecutivo, como a los agentes oficiales y suboficiales, se puede concluir que al interior de la policía Nacional, existen diferentes regímenes salariales y prestacionales contentivos de ciertas partidas específicas para sus diferentes miembros, sin que esta circunstancia constituya un trato diferenciador injustificado ni mucho menos un desconocimiento del derecho a la igualdad.

Corolario a lo expuesto, en reciente sentencia de 13 de marzo de 2020<sup>16</sup>, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P Félix Alberto Rodríguez Riveros<sup>17</sup>, se indicó:

*“En las anteriores condiciones, es claro para la Sala, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado en asuntos con similares contornos al presente”, que en la asignación básica de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se deben incluir las partidas expresamente enlistadas en el Decreto 1091 de 27 de junio de 1995 y en los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales de fijación de salarios y de acuerdo con las personas que tuvieran a cargo”.*

### **CASO EN CONCRETO**

En lo que respecta al subsidio familiar por conyugue el Despacho debe precisar que obra en el expediente, extracto de la hoja de servicio del señor Henry Arciniegas, en la

---

el sueldo básico, así: a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo. b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo. c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%). PARAGRAFO 10. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Agentes que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuvieren disfrutando, o tuvieran derecho a disfrutar de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación. PARAGRAFO 20. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

<sup>16</sup> [https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-administrativo-de-boyaca./novedades/asset\\_publisher/e1FQwaZcVlhC/content/los-miembros-del-nivel-ejecutivo-de-la-policia-nacional-no-tienen-derecho-a-percibir-el-subsidio-familiar-en-los-mismos-porcentajes-establecidos-para-boyaca./novedades%3Fp\\_p\\_id%3D101\\_INSTANCE\\_e1FQwaZcVlhC%26p\\_p\\_lifecycle%3D0%26p\\_p\\_state%3Dnormal%26p\\_p\\_mode%3Dview%26p\\_p\\_col\\_id%3Dcolumn-2%26p\\_p\\_col\\_count%3D1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-administrativo-de-boyaca./novedades/asset_publisher/e1FQwaZcVlhC/content/los-miembros-del-nivel-ejecutivo-de-la-policia-nacional-no-tienen-derecho-a-percibir-el-subsidio-familiar-en-los-mismos-porcentajes-establecidos-para-boyaca./novedades%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_e1FQwaZcVlhC%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-2%26p_p_col_count%3D1)

<sup>17</sup> RADICADO: 152383333003201800224-01,

cual se indica que ingresó a la Policía Nacional como Alumno del **Nivel Ejecutivo** y permaneció en el anotado nivel, desde el 1 de mayo de 1994 hasta el 12 de mayo de 2016, fecha de retiro del policial conforme a liquidación de asignación de retiro que funge a folio 9 del expediente físico. Igualmente reposa en el plenario Registro Civil de matrimonio entre el demandante y la señora Clara Liliana Jurado, (fl. 11).

Así las cosas, y teniendo en cuenta tanto la normatividad legal aplicable al caso y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, al demandante no le asiste el derecho a percibir el subsidio familiar en un 30% por concepto de conyugue en los porcentajes establecidos en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, toda vez que, como quedó establecido, ingresó a la Policía Nacional como miembro del **Nivel Ejecutivo**, categoría a la que siempre perteneció, y en esas condiciones el régimen salarial y prestacional al que debe ceñirse es al contenido en el Decreto 1091 de 27 de junio de 1995 que es específicamente aplicable al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En tal sentido, el Despacho negará también la pretensión respecto a la solicitud de inaplicación por inconstitucionales de los decretos señalados por el demandante, teniendo en cuenta que los mismos fueron expedidos con base a la normatividad aplicable a los miembros de la Policía Nacional y que el Decreto 1091 de 1995 no incluyó al cónyuge para el beneficio del subsidio familiar.

Ahora bien, de ello no puede decirse que tal circunstancia se constituya en una violación del derecho a la igualdad, pues se itera, los beneficiarios de cada régimen (oficiales, suboficiales, agentes y nivel ejecutivo) a pesar de pertenecer a la misma institución, en relación con las partidas computables en la asignación básica, se encuentran en situaciones de hechos disímiles teniendo en cuenta las diferentes categorías de jerarquía, la naturaleza de sus funciones y además que cada personal realiza cotizaciones sobre diferentes partidas.

Por otra parte, tampoco se evidencia un trato discriminatorio hacia el actor, toda vez que la aplicación del Decreto 1091 de 1995 deviene de su situación legal y reglamentaria de servicio público con vinculación en el **Nivel Ejecutivo** de la Policía Nacional.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ya se había pronunciado sobre el presunto desmejoramiento de la situación salarial y prestacional del personal activo que ingresó al Nivel Ejecutivo de la siguiente manera:

*“El citado desmejoramiento, no obstante, no puede mirarse aisladamente o, dicho de otra forma, factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada uno de los regímenes en estudio [en este caso, el de Agentes - Decreto 1213 de 1990, por un lado; y, el del Nivel Ejecutivo - Decreto 1091 de 1995, por el otro]. Por el contrario, y en virtud del principio de inescindibilidad [ampliamente delineado por la jurisprudencia laboral contenciosa], la favorabilidad del Nivel ejecutivo al que se acogió libremente el interesado debe observarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa aplicable [la contenida en el Decreto 1091 de 1995] existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Agente y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual, en su conjunto, su condición de integrante de Nivel Ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales”.*

Aunado a lo anterior, el demandante ingresó a la Policía Nacional y siempre se mantuvo como miembro del Nivel ejecutivo, es decir, nunca gozo de los beneficios que ostentaban los agentes, oficiales y suboficiales de la Policía Nacional; razón por la cual no se puede predicar un trato desigual y discriminatorio si se le aplica la norma que por ley le corresponde atendiendo a su tipo de vinculación, esto es, **nivel ejecutivo**, además, en aplicación del principio de inescindibilidad, el demandante no se puede favorecer de las ventajas de uno y otro régimen, máxime cuando esa fue su vinculación con la institución, y la misma no varió durante su tiempo de servicio.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones del señor Henry Arciniegas no deben prosperar.

**5.3 Conclusión.** Se negarán las pretensiones de la demanda tendientes a obtener el reconocimiento y pago del subsidio familiar del 30% por cónyuge, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**6.0. Condena en costas:** Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>18</sup>, tenemos que:

*“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-*

---

<sup>18</sup> Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

**b)** *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

**c)** *Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

**d)** *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)*

**e)** *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas*

**f)** *La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

**g)** *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por el demandante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

JUEZ

JLPG

**Firmado Por:**

**MARIA  
PIZARRO**

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes providencia anterior, <b>hoy 11 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.</b> y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO O ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p>
--

**CECILIA  
TOLEDO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9191d11c96094a60379399114d80c06b8f30ca2ce078192f8b196311b85bf31**

**1**

Documento generado en 07/12/2020 06:18:23 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**